

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2021-00272-00

Vista la constancia secretarial que antecede y constatada su veracidad, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para ser admitida la demanda.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por MARÍA NASMYLLY TRUJILLO ANDRADE, actuando en nombre y representación de su menor hija M.F.T., en contra de CARLOS ALFREDO FERRO PELÁEZ, encontrándose satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. EMPLAZAR al demandado CARLOS ALFREDO FERRO PELÁEZ, conforme a la solicitud del extremo demandante. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. *Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo del demandado CARLOS ALFREDO FERRO PELÁEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N°.6.136.889, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor en el expediente.*

TERCERO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P).

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor inmersa en este asunto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna y emplácese a los mencionados por vía paterna, así: GRACIELA ANDRADE (abuela materna), BLANCA NELLY ANDRADE RUEDA (tía abuela materna); ALDEMAR TRUJILLO PÉREZ (tío abuelo materno), y, MARÍA TERESA PELÁEZ (abuela paterna) y JAQUELIN PELÁEZ (tía paterna), respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEXTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio de la menor M.F.T., con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones

Luz.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

familiares) que ostenta al lado de su progenitora MARÍA NASMYLLY TRUJILLO ANDRADE. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, del cual se dará traslado a las partes, por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 103 Hoy 14 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria